Art. 14.— En las obras que estén ya iniciadas al entrar en vigor la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 8 no será exigible.

Art. 15.— La presente ley se refiere únicamente a la construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otros materiales equivalentes, así como también a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes y otras ramas de la ingeniería civil. Por tanto, no se refiere a las construcciones sencillas o rudimentarias de madera, a juicio de la Dirección General de Edificaciones, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por personas que tengan experiencia práctica en esos trabajos.

Art. 16.— La presente ley deroga la Ley No. 2006 del 22 de mayo de 1949, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 17.— Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación oficial.

Art. 18.— Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965.

(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 116

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 692 de fecha 2 de abril del 1965, para que rija con el siguiente texto:

"PARRAFO: Se exceptúan del pago del gravámen establecido por el apartado a) de este artículo las importaciones de combustibles y lubricantes realizadas por las compañías petroleras radicadas en el país".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 117, que modifica el Art. 108, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 108 de la